

1492, diciembre, 12. Olmedo. Provisión real ordenando acudan durante 50 días con las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo del reino de Murcia a Fernán Núñez Coronel, regidor de Segovia y arrendador mayor de dichas rentas durante 1493 (C.R. 1484-1495, fols. 111 r 112 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas e tercias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcavalas e tercias de las villas e lugares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn las casas de los Alunbres del dicho obispado e reyno de Murçia que no han de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que lo fizyeren e vendieren e cargaren del dicho adelantado e del marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo ayan arrendado, syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e a otras qualesquier personas que ovieren de cojer e de recabdar en renta o en fiel-dad o en terçeria o en mayordomia las dichas rentas e de las dichas alcaualas e tercias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de esas dichas çibdades e vil-las e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia syn las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e tres años, que començara en quanto a las dichas alcaualas e almoxarifadgo e montadgo de los ga-nados primero dia de enero del dicho año venidero de noventa e tres e se con-plira en fin del mes de dizienbre de el e en quanto a las dichas tercias, por el dia de la Asunsyon primera que verna del dicho año de noventa e tres e se conplira por el dia de la Asunsyon del año venidero de noventa e quatro, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella syg-nado de escriuano publico, salud e graçia.



Bien sabedes o deveades saber que Fernan Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segovia, quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montazgo de los ganados del obispado de Cartajena e reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta e de los dos años venideros de noventa e tres e noventa e quatro años, segund que mas largamente veriades por vna nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores que le mandamos dar e dimos para este presente año de la data de esta dicha nuestra carta, e agora el dicho Fernan Nuñez nos fizo relacion diziendo que, no enbargante que el començava a sacar nuestra carta de recudimiento para el año venidero de noventa e tres, que reçelava que por aver de sacar cartas de recudimientos para todos sus cargos no se podria despachar en tiempo que se pudiesen presentar en los conçejos de esas çibdades e villas e lugares para el primero dia de enero del dicho año venidero de noventa e tres, segund que hera obligado por las leyes de nuestro quaderno, e que nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra carta de fieltad para fazer e arrèndar las dichas alcaualas e terçias e reçeibir e recabdar el dicho almoxarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia para el año venidero de noventa e tres.

E nos, por quitar de trabajo a vos los dichos conçejos de aver de poner fieles en las dichas rentas, tovimoslo por bien e mandamosle dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado sygnado como dicho es vos mandamos que dexedes e consyntades al dicho Fernan Nuñez o a quien el dicho su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas alcaualas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia syn las dichas çibdades e villas e lugares de suso eçebtadas e syn la dicha casa de los Alunbres para el dicho año venidero de noventa e tres por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiçiones del quaderno nuevamente por nos mandado fazer para las alcaualas de estos nuestros reynos e las dichas terçias, con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados e que recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas arrendaren del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder oviere, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contento de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger, pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones e que vos, las dichas justiçias, las juzguedes e sentençiedes atento el thenor e forma de aquellas, otrosy vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Fernan Nuñez, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, con el dicho almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho año venidero de noventa e tres años e de lo que asy



le dieredes e pagaredes e a quien el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, lo qual todo que dicho es pueda fazer e faga por testimonio e tiempo de çinquenta dias primeros syguientes del dia de la data de esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze dias del mes de dizyembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Mayordomo, Fernan Gomez. Françisco Gonçalez. Françisco Gonçalez. Juan de Torres. Suero. Pedro de Arbolancha. Alonso Ruyz, chañçeller.

59

1492, diciembre, 20. Barcelona. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que mantenga la disposición de Juan II (1425, noviembre, 20. Roa) ordenando a las justicias que no cobren más de 600 maravedís por homicidio (C.R. 1484-1495, fols. 120 r-v y Legajo 4.272 nº 100).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon; de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en esa dicha çibdad los corregidores que an seydo en ella llevavan e estavan en costunbre de llevar tres mill e seysçientos maravedis de cada omezillo, no lo deviendo de llevar, de lo qual fue quejado al rey don Juan nuestro señor e padre, el qual mando dar e dio vna su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello en que mando que no se llevase saluo seysçientos maravedis del dicho omezillo, segund mas largamente en su carta se contiene, su thenor de la qual es este que se sygue:

